

QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DOS MIL CATORCE (2014) (R-CNV-2014-35-CV), MODIFICADA POR LA TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) (R-CNMV-2018-08-CV).

REFERENCIA: Norma para Corredores de Valores.

- VISTA** : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000);
- VISTA** : La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), modificada por la Ley No. 31-11 del diez (10) de febrero de dos mil once (2011); (en lo adelante Ley de Sociedades);
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, del siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012);
- VISTA** : La Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil cinco (2005) que aprueba la Norma para los Intermediarios de Valores que Establece Disposiciones para su Funcionamiento (R-CNV-2005-10-IV);
- VISTA** : La Sexta Resolución del Consejo Nacional de Valores del Primero (01) de junio del año dos mil doce (2012), que aprueba la Norma para los Corredores de Valores que establece los requisitos para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, (R-CNV-2012-15-CV);
- VISTA** : La Primera Resolución de la Superintendencia de Valores del seis (06) de abril del año dos mil once (2011) que aprueba la Norma para los Corredores de Valores que Establece Disposiciones Generales sobre el Examen que los Acredita a Operar en el Mercado de Valores Dominicano (R-SIV-2011-25-CV);
- VISTA** : La Única Resolución de la Superintendencia de Valores del primero (01) de octubre del año dos mil trece (2013), que aprueba la Norma que establece disposiciones de los pagos a favor de la Superintendencia (R-SIV-2013-95-MV);
- VISTA** : La Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-10-MV modificada por la Novena Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-26-MV);
- VISTA** : La Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores, del tres (03) de febrero del año dos mil doce (2012) que aprueba la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, (R-CNV-2012-01-MV);
- VISTA** : La Circular del seis (06) de abril del año dos mil once (2011), contentiva del Instructivo para Examen de Corredores (C-SIV-2011-07-CV);

- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes que en él operen, posean las condiciones y capacidades requeridas para la realización de las actividades para los cuales fueron autorizados.
- CONSIDERANDO** : Que es deber del Consejo Nacional de Valores establecer mediante normas de carácter general los requisitos a los cuales deberán sujetarse las personas físicas que deseen fungir como Corredores de Valores y soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- CONSIDERANDO** : Que los agentes de valores y los puestos de bolsa son sociedades anónimas, que necesitan ser representados en las negociaciones de valores por personas físicas, llamadas Corredores de valores, de conformidad con el párrafo II Artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores No. 19-00.
- CONSIDERANDO** : Que en razón de la importancia que reviste para el mercado de valores regular a los Corredores de Valores, se exige que los mismos se sometan a un examen de corredores a los fines de evaluar su conocimiento general del mercado previo a su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores debe proveer a los Corredores de Valores de los elementos y herramientas necesarias a los fines de que pueda optar por la condición de Corredor de Valores y procurar la posterior autorización para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- CONSIDERANDO** : Que a los fines de introducir los cambios pertinentes para facilitar la incorporación de Corredores de Valores al mercado y adecuar la normativa al Reglamento de la Ley del Mercado de Valores, resulta necesario modificar la Norma para los Corredores de Valores que establece los requisitos para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, (R-SIV-2012-15-CV) y la Norma para los Corredores de Valores que Establece Disposiciones Generales sobre el Examen que los Acredita a Operar en el Mercado de Valores Dominicano (R-SIV-2011-25-CV).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia debe velar por la integridad y capacidad de los participantes del mercado a fin de que las actividades que en él se realicen sean ejercidas por personas que estén acreditadas con el conocimiento y la ética necesaria y requerida para este mercado.
- CONSIDERANDO** : La necesidad de introducir determinadas modificaciones con el objeto de producir mejoras en el procedimiento que se lleva a cabo en la aplicación del examen.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 y acorde al contenido de los Artículos 118 y 119 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para Corredores de Valores”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen optar por la condición de Corredores de Valores para operar e inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, “Registro”), de conformidad con lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (8) de mayo del dos mil (2000) (en lo adelante, “Ley”) y 264 (*Los Corredores de Valores*) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante el Decreto No. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del dos mil doce (2012) (en lo adelante, “Reglamento”).

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las personas físicas que deseen representar a los puestos de bolsas y a los agentes de valores (en lo adelante, “Intermediarios de Valores”) en las operaciones que realicen tanto en el mercado primario como en el mercado secundario.

Artículo 3. Nivel de cumplimiento. Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen fungir como Corredores de Valores deberán inscribirse en el Registro para operar como tales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la Norma de Funcionamiento para Intermediarios (R-CNV-2005-10-IV); la Norma sobre Prevención de Lavado de Activos (R-CNV-2012-01-MV), la presente Norma, así como cualquier disposición que dicte el Consejo Nacional de Valores o la Superintendencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Idioma. De conformidad con el Artículo 5 (*idioma*) del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia deberá ser remitida en idioma oficial de la República Dominicana, el español.

Párrafo. En caso de que el documento estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá estar traducido por un Intérprete Judicial designado al efecto por el interesado antes de ser remitido a la Superintendencia.

Artículo 5. Definiciones. (*Modificado por la Resolución R-CNMV-2018-08-CV de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)*). Para los fines de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Corredor de valores.** Es una persona física dependiente de un intermediario de valores que en su representación realiza actividades con valores de oferta pública.
- b) **Solicitante:** Es la persona física, nacional o extranjera, que requiere optar por la condición de Corredor de Valores;
- c) **Examen de corredores:** Evaluación que realizará la Superintendencia al solicitante sobre los conocimientos requeridos para llevar a cabo las funciones de Corredor de Valores, previo a la autorización de su inscripción en el Registro,

Artículo 6. Formalidades del proceso de autorización e inscripción. La solicitud de autorización cursada ante la Superintendencia para operar e inscribirse en el Registro por las personas físicas, nacionales o extranjeras, que deseen operar como Corredores de Valores, se desarrollará en dos (2) fases:

- a) **Primera fase:** El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia detallados en la Sección II (*Procedimiento y requerimiento de admisión a examen para optar por la condición de Corredor de Valores*) de la presente Norma, a los fines de optar por la condición de Corredor de Valores autorizado.
- b) **Segunda fase:** El intermediario de valores para el cual labora el solicitante, deberá remitir las informaciones y documentos de carácter operativo, señalados en la sección III (*Procedimiento y requisitos para la inscripción de los Corredores de Valores en el Registro del Mercado de Valores y Productos*) de la presente Norma.

Párrafo. Solamente cuando la Superintendencia haya aprobado las dos (2) fases mencionadas en el presente artículo, el solicitante será inscrito en el Registro y podrá operar en el mercado como Corredor de Valores.

Artículo 7. Formalidades de la documentación. La documentación deberá ser presentada en un (1) original conjuntamente con un respaldo en medios electrónicos. Al momento de la entrega, la Superintendencia verificará que contenga la documentación depositada.

Párrafo I. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos deberán estar apostillados.

Párrafo II. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana en el país concurrente.

Artículo 8. Responsabilidad de la documentación. El solicitante deberá proporcionar bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente Norma de manera completa, exacta, correcta y veraz.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTO DE ADMISIÓN A EXAMEN PARA OPTAR POR LA CONDICIÓN DE CORREDOR DE VALORES

Artículo 9. Examen de corredores. Las personas físicas que deseen operar como Corredor de Valores, a los fines de evaluar su capacidad técnica para realizar actividades de intermediación en el mercado de valores dominicano, deberán aprobar el examen de corredores que para tales fines aplicará la Superintendencia.

Artículo 10. Solicitud. El solicitante deberá remitir una carta de solicitud de admisión en un período mínimo de diez (10) días hábiles previo a la fecha en la cual se impartirá el examen que le permite optar por la condición de Corredor de Valores. La solicitud deberá estar suscrita por la persona física, nacional o extranjera, que desee optar por la condición de Corredor de Valores y contener un inventario conforme al artículo 12 de la presente Norma (*Documentación requerida al solicitante*), así como sus datos generales.

Párrafo. En caso de ser extranjero, deberá suministrar el número de pasaporte vigente, el número de tarjeta de residencia y el número de la cédula de identidad.

Artículo 11. Aplicación del examen de corredores. Una vez depositada la solicitud requerida en el artículo 10 (*Solicitud*), junto con la documentación que la respalda, el solicitante tomará el examen de corredores en la fecha establecida en el calendario que disponga anualmente la Superintendencia.

Párrafo I. En caso de que el solicitante no se presente a rendir el examen en la fecha programada, el mismo no tendrá derecho a examinarse, exceptuando los casos en que presente una causa de fuerza mayor verificable, debiendo actualizar los documentos

suministrados a la Superintendencia, cuando corresponda. En caso contrario, el solicitante deberá agotar nueva vez el proceso de solicitud establecido en la presente Norma.

Párrafo II. El solicitante que no apruebe el examen podrá tomarlo nuevamente en cualquiera de las fechas de aplicación establecidas en el calendario anual publicado por la Superintendencia, debiendo el solicitante agotar el proceso de solicitud nuevamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 (*Documentación requerida al solicitante*) de la presente Norma.

Artículo 12. Documentación requerida al solicitante. La solicitud de admisión al examen de corredores de las personas físicas que deseen optar por la condición de Corredor de Valores deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Prueba de capacidad y aptitud para optar por la condición de Corredor de Valores, a la cual se deberá anexar, por lo menos uno (1) de los documentos siguientes:
 - i) Certificación de grado de educación superior de una universidad nacional y/o extranjera; o
 - ii) Certificación laboral en la que se verifique que el solicitante ha laborado en el área de negocios, o áreas afines de una entidad que opere en el sistema financiero por un período de al menos dos (2) años;
- b) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral. Para el caso de extranjeros, deberá suministrar la copia del pasaporte, copia de la tarjeta de residencia y copia de la cédula de identidad;
- c) Una (1) foto reciente a color, tamaño 2x2, en formato tanto físico como digital;
- d) Currículum Vitae del solicitante contentivo de su trayectoria profesional y su formación académica;
- e) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales en los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud;
- f) Comprobante de la transferencia del pago realizado por concepto de depósito de documentos y aplicación del examen de corredores, establecido en el artículo 14 (*Pago*) de la presente Norma.
- g) El Formulario de solicitud de Inscripción como Corredor de Valores, debidamente completado.
- h) Declaración Jurada, bajo la forma de compulsión notarial o acto bajo firma privada debidamente notariado y legalizado por la Procuraduría General de la República Dominicana, indicando que el solicitante no se encuentra inhabilitado de acuerdo a las disposiciones de los artículos 216 (*Inhabilidades*) en los casos que aplique, y el 272 (*Inhabilidad para actuar como corredor de valores*) del Reglamento.

Párrafo I En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera y tenga menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá hacerse expedir, en su país de origen, o del país donde haya residido los últimos (5) años la certificación exigida en el literal e) y la Declaración jurada indicada en el literal g) de la presente Norma.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud y la documentación requerida en el presente artículo, la Superintendencia tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para determinar que la misma fue completada satisfactoriamente y emitirá al solicitante un acuse de recibo y confirmación de admisión al examen para optar por la condición de Corredor de Valores.

Párrafo III. En todos los casos cuando el solicitante tuviera la obligación de depositar documentos, deberá obtemperar el cumplimiento de la Norma que Establece Tarifas por

Concepto de Depósito de Documentos y de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos (R-CNV-2014-26-MV), (En lo adelante, “Norma de Depósito de Documentos y de Inscripción”).

Artículo 13. Dependencia laboral. Cuando el solicitante esté contratado bajo dependencia laboral por un Puesto de Bolsa o Agente de Valores, podrá depositar de manera conjunta la documentación descrita en los artículos 12 y 18, de la presente Norma. Una vez el solicitante apruebe el examen, recibirá la constancia de aprobación del examen y la Credencial de Corredor de manera conjunta.

Párrafo. La inscripción en el Registro se efectuará una vez la Superintendencia notifique al solicitante la aprobación del examen, y el mismo realice el pago correspondiente establecido en la presente Norma en un plazo no mayor de diez (10) de hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 14. Pago. El solicitante, a los fines de optar por la condición de Corredor de Valores, deberá efectuar el pago de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00). Este pago incluye la tarifa por concepto de depósito de documentos, derecho a examen y la constancia de aprobación de dicho examen.

Párrafo. La Tarifa establecida en el presente artículo incrementará un diez (10%) por ciento por cada solicitud adicional que realicen los solicitantes que deseen optar por la condición de Corredor de Valores y que reprueben el examen de corredores.

Artículo 15. Material de estudio. La Superintendencia pondrá a disposición del público los materiales de estudio y complementarios al examen de corredores que entienda pertinente.

Artículo 16. Periodicidad del examen. (Modificado por la Resolución R-CNMV-2018-08-CV de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)). Todo corredor de valores inscrito en el Registro, a los fines de mantener actualizada su acreditación, deberá rendir cada tres (3) años el examen de corredores. Este plazo se contará a partir de la aprobación del examen.

Párrafo. Para estos fines, el Corredor deberá remitir, con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha prevista para tomar el examen, las informaciones detalladas en el artículo 12 (*Documentación requerida al solicitante*) de la presente Norma.

Artículo 17. Aprobación de la solicitud. Una vez la Superintendencia evalúa la documentación remitida y aplicado el examen indicado en el artículo 9 (*Examen de corredores*) de manera satisfactoria y sea efectuado el pago correspondiente, se otorga una constancia de aprobación de examen que confirma que el solicitante optó por la condición de Corredor de Valores. Por lo que, para poder inscribirse en el Registro y operar en el mercado como tal, el solicitante deberá cumplir con la Segunda Fase del Proceso, establecida en la Sección III (*Procedimiento y requisitos para la inscripción de los Corredores de Valores en el Registro del Mercado de Valores y Productos*) de la presente Norma.

Párrafo I. La Superintendencia entregará la constancia de aprobación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haberse aplicado el examen al solicitante.

Párrafo II. (Modificado por la Resolución R-CNMV-2018-08-CV de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)). La constancia de aprobación de examen tendrá vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de aprobación del examen, dentro del cual el solicitante deberá completar la segunda fase de solicitud de inscripción en el Registro.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CORREDORES DE VALORES EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS

Artículo 18. Solicitud para la inscripción en el Registro. A los fines de que el solicitante pueda inscribirse en el Registro y operar como Corredor de Valores, el Intermediario de Valores bajo el cual trabaja el solicitante, deberá solicitar la inscripción a favor del mismo.

Párrafo I. Para los fines de este artículo, la entidad deberá demostrar mediante comunicación escrita a la Superintendencia que el solicitante se encuentra bajo su dependencia laboral e indicar el domicilio de la entidad en la que operará el solicitante.

Párrafo II. Una vez tramitada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia procederá a verificar que los documentos depositados por el solicitante se encuentran vigentes. En caso de que se requiera de la actualización de algún documento, el puesto de bolsa o agente de valores deberá suministrar sin costo adicional y para fines de depósito, la información por cuenta del solicitante.

Artículo 19. Certificación expedida por la sociedad administradora de mecanismos de negociación. (Modificado por la Resolución R-CNMV-2018-08-CV de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). El corredor de valores una vez autorizado para operar en el mercado de valores dominicano, deberá remitir a la Superintendencia mediante el puesto de bolsa que representa, una certificación expedida por la sociedad administradora de mecanismos de negociación en la que conste que ha sido admitido como corredor para poder operar en el mercado, si corresponde. Esta certificación deberá ser remitida dentro de los diez (10) días hábiles, subsiguientes a la fecha de recepción de la referida certificación.

Párrafo. Los Corredores de Valores que representen a los Agentes de Valores, estarán exentos de presentar la Certificación citada en el párrafo anterior.

Artículo 20. Pago por inscripción en el Registro. El Puesto de Bolsa o Agente de Valores deberá efectuar el pago de Quince Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 15,000.00), por concepto de inscripción del Corredor de Valores correspondiente en el Registro.

Artículo 21. Credencial de corredor de valores. Una vez cumplidas n las disposiciones señaladas en los artículos precedentes, la Superintendencia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, procederá a inscribir al solicitante en el Registro y a expedir un número de credencial de Corredor de Valores, y una certificación en la que se hará constar que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la presente Norma, que ha sido inscrito en el Registro y que se encuentra autorizado para operar en el Mercado de Valores Dominicano.

Párrafo I. Esta certificación deberá ser colocada en un lugar visible del local donde llevará a cabo sus actividades.

Párrafo II: La utilización de número de credencial de Corredor de Valores identificará al Corredor en todos sus actos concernientes al Mercado de Valores. El Corredor deberá firmar los documentos y formularios de negociaciones con sus clientes cumpliendo los siguientes requisitos de forma:

1. Firma con su nombre;
2. Sello gomigráfo o firma digital con su nombre completo y del intermediario de valores; y
3. Su número de credencial.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA CREDENCIAL DE LOS CORREDORES DE VALORES

Artículo 22. Renovación de credencial del corredor de valores. (Modificado por la Resolución R-CNMV-2018-08-CV de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Antes de vencerse los tres (3) años de vigencia de la credencial de

corredor de valores, el Intermediario de Valores para el cual trabaja el Corredor, procederá a realizar una solicitud de renovación a nombre del mismo.

Párrafo I. Vencido el plazo dispuesto en el párrafo anterior, el Corredor de Valores, será colocado en el Registro como Corredor Inactivo, debiendo reiniciar el proceso con la condición de solicitante y remitir la documentación requerida establecida en el artículo 12 (*Documentación requerida al solicitante*) de la presente Norma.

Párrafo II. El plazo para la renovación de la credencial del corredor de valores vencerá en la fecha que consta la última credencial expedida por la Superintendencia.

Artículo 23. Pago por renovación. La Superintendencia cobrará una tarifa, no reembolsable, por concepto de renovación de la acreditación como Corredor de Valores, ascendente a la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), la cual deberá ser depositada según lo establecido en la Norma que establece disposiciones de los pagos a favor de la Superintendencia. Esta tarifa incluye el costo por depósito de los documentos que deban ser suministrados nuevamente a la Superintendencia y el examen de corredores.

CAPÍTULO V

ACTUACIÓN EN EL MERCADO

Artículo 24. Actuación en el mercado. Los Corredores de Valores no podrán representar simultáneamente a dos o más Intermediarios de Valores.

Párrafo I. El solicitante, que al momento de la emisión de la constancia de aprobación del examen que la Superintendencia otorgue para iniciar la fase de inscripción en el Registro y operar en el mercado, se encuentre sin desempeñar labores en algún Puesto de Bolsa o Agente de Valores, permanecerá sin inscribirse en el Registro y por consiguiente no podrá operar en el mercado hasta tanto una de las entidades remitan la comunicación mediante la cual se indique el contrato de trabajo suscrito con el solicitante.

Párrafo II. En caso de que el Corredor haya terminado la relación laboral con el Intermediario de Valores, éste último deberá remitir a más tardar tres (3) días hábiles siguientes a la separación, la constancia a la Superintendencia que indique la terminación del contrato con el Corredor de Valores, para que el mismo sea colocado en el Registro como Corredor Inactivo.

Párrafo III. Cuando el Corredor de Valores sea contratado por otro Intermediario de Valores éste deberá remitir la constancia a más tardar tres (3) días hábiles siguientes a la Superintendencia.

Párrafo IV. El Corredor de Valores no podrá ser contratado para otra función que no se encuentre contemplada en la Ley, el Reglamento de Aplicación y la Presente Norma, so pena de ser colocados en el Registro como Corredor Inactivo.

Artículo 25. Régimen sancionatorio. Los Corredores de Valores serán pasibles de las sanciones correspondientes estipuladas en la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, su Reglamento de Aplicación, y demás normas complementarias.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. (Eliminado por la Resolución R-CNV-2015-01-IV). Todos los Corredores de Valores que se encuentren inscritos en el Registro al momento de la publicación de la presente Norma, deberán acreditar el examen de Corredores cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en la presente, en un plazo improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente Norma.

Artículo 27. Los Corredores de Valores, cuyas licencias para operar en el mercado de valores venzan durante el año dos mil quince (2015), deberán acreditar el examen de corredores en la fecha correspondiente de conformidad con la presente Norma.

Párrafo. Los Corredores de Valores cuya licencia venza durante el primer trimestre del año 2015, deberán solicitar la acreditación del examen de corredores treinta (30) días antes de la fecha establecida por la Superintendencia para la celebración de dicho examen, a los fines de que reciban el material de estudio necesario para el examen de acreditación. Dicha aplicación transitoria aplicará por igual, a los nuevos solicitantes que deseen optar por la licencia de Corredor de Valores durante dicho trimestre.

Artículo 28. La presente Norma entrará en vigencia conjuntamente con el Examen de Corredores y el material de estudio que facilitará la Superintendencia el primero (01) de enero del año dos mil quince (2015).

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Derogaciones. La presente Norma deroga las siguientes disposiciones:

- a) La Sexta Resolución del Consejo Nacional de Valores del Primero (01) de junio del año dos mil doce (2012), que aprueba la Norma para los Corredores de Valores que establece los requisitos para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, (R-CNV-2012-15-CV);
- b) La Primera Resolución de la Superintendencia de Valores del seis (06) de abril del año dos mil once (2011), la Norma para los Corredores de Valores que Establece Disposiciones Generales sobre el Examen que los Acredita a Operar en el Mercado de Valores Dominicano (R-SIV-2011-25-CV);
- c) La Circular del seis (06) de abril del año dos mil once (2011), contentiva del Instructivo para Examen de Corredores (C-SIV-2011-07-CV);
- d) El párrafo I del Artículo 6 de la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-10-MV modificada por la Novena Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-26-MV), en lo que se refiere a la tarifa que deberán pagar los Corredores de Valores para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 30. Vigencia. La Presente norma entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

4. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente norma.
5. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, o en un periódico de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.
6. Informar a los participantes del mercado de valores que las disposiciones de la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (R-CNMV-2018-08-CV), que aprueba la modificación a la norma de corredores de valores entrará en vigencia a partir del momento de su publicación, extendiéndose a los corredores de valores debidamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores con licencia obtenida o renovada con menos de doce (12) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Por el Consejo Nacional de Valores

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. José Alfredo Guerrero
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex-oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Lic. Alejandro José Peña Prieto
Miembro

Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio